

II. - NOTAS

1.—CONFLICTOS JURISDICCIONALES

SUMARIO: CUESTIONES DE COMPETENCIA: A) PROCEDIMIENTO: La firmeza de los actos administrativos imposibilita la formalización de cualquier tipo de conflicto. B) RESOLUCIONES SOBRE ASUNTOS VARIOS. 1. *El inventario de los bienes patrimoniales de las Corporaciones locales.* 2. *El artículo 41 de la Ley Hipotecaria.*

CUESTIONES DE COMPETENCIA.

A) PROCEDIMIENTO

La firmeza de los actos administrativos.

El Decreto 1.030/1962 de 26 de abril (B. O. del 15 de mayo), por el que se resuelve una cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de J. y la Audiencia Territorial de G. sanciona la doctrina ya tradicional en esta materia, y que directamente se deduce de las normas que regulan la tramitación de los conflictos. En tal sentido se recogen los dos Considerandos siguientes, para dictaminar de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, mal suscitada la cuestión: «Conforme indica en su requerimiento la Autoridad gubernativa, la Ley de 17 de julio de 1948, en su artículo 14, veda el suscitar cuestiones de competencia a la Administración en los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme; siendo éste el carácter que cabe atribuir a la Resolución de la Alcaldía de A., visto que, resuelto expresamente el recurso de reposición interpuesto contra la sanción de referencia, el interesado dejó transcurrir estérilmente el plazo de diez días previsto a tales fines por el artículo 385 de la Ley de Régimen Local..., por lo que no ha debido suscitarse la presente cuestión de competencia; sin que ello, por otra parte, sea obstáculo a que la jurisdicción ordinaria, al amparo de lo previsto en el artículo 603 del vigente Código Penal, pueda perseguir de oficio los hechos sancionados por falta o de delito, puesto que, de acuerdo con la prevención contenida en el artículo citado, nada impide que unos mismos hechos sean corregidos por la Autoridad gubernativa en cuanto constitutivos de faltas de tal índole, y por la jurisdicción ordinaria en cuanto constitutivos de falta o de delito».

B) RESOLUCIÓN SOBRE ASUNTOS VARIOS.

1. *El inventario de los bienes patrimoniales de las Corporaciones Locales.*

«La posesión del derecho mencionado ha de calificarse, por lo menos en cuanto a la situación de dichos bienes respecto a la Sociedad «Casino de E.», como bien patrimonial—concretamente, comunal—del Ayuntamiento de E., sin que obste a esta conclusión el hecho de que no figura inventariado en el mismo, ya que tal requisito no es esencial para su existencia, y por otra parte forzoso es entender el artículo 187 de la Ley de Régimen Local como comprensivo, no sólo de bienes respecto a los cuales el Municipio tiene precisamente su «dominio», sino también todos aquellos respecto a los cuales el Municipio tiene alguna clase de titularidad, aunque no sea estrictamente dominical, como sucede en el caso presente.» Doctrina recogida en el Decreto 1.029/1962 de 26 de abril (B. O. del 15 de mayo).

2. *El artículo 41 da la Ley Hipotecaria.*

El Boletín Oficial del 16 de febrero de este año publica dos Decretos resolutorios de competencias, surgidas entre el Gobernador Civil de G. y el Juez de Primera Instancia de P., íntimamente relacionados entre sí en cuanto que conciernen al mismo asunto, resolviéndose en los dos el conflicto planteado—de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado—a favor de la jurisdicción ordinaria. Son los Decretos 270/1962 de 8 de febrero y 271/1962, también del 8 de febrero. En ellos se sienta la siguiente doctrina sobre la posibilidad de que una Administración municipal realice determinados actos perturbadores en la posesión de unos bienes particulares inscritos en el Registro. «En el presente caso—se dice—, y aun prescindiendo de antecedentes... tan significativos como son el juicio seguido por el Ayuntamiento de O. contra la señora C. con el fin de declarar la constitución a su favor de determinada servidumbre, es lo cierto que el Ayuntamiento ha realizado determinados actos perturbadores de la pacífica posesión en que doña R. se encontraba como propietaria de finca inscrita a su nombre, de unos determinados terrenos, con actos que implican una perturbación de hecho, como son la remoción de unos carteles, la inutilización de cadenas puestas por la propietaria al borde del camino y la intimidación de que dejara expedito el paso a través de dichos terrenos... que, en principio, el enjuiciamiento de tales actos, como perturbatorios de la posesión invocada por la señora C., corresponde a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo preciso determinar si algún precepto concreto enerva aquel principio general, atribuyendo a la Administración la competencia para conocer del asunto... que la presente cuestión de competencia se encuentra prejuzgada por la que sobre un asunto análogo—al que se refieren textualmente las argumentaciones recogidas—hubo de resolver esta Presidencia en la que

se trataba de determinar la competencia en el interdicto de retener y recobrar, instado por doña R. contra el Ayuntamiento de O. por haber realizado esta Corporación actos perturbatorios de la legítima posesión en la que la primera se encontraba de la misma finca y sobre el mismo camino, que dan base a la presente cuestión de competencia; habiéndose resuelto en aquel caso, a la vista de las pruebas existentes en el expediente y de los antecedentes de hecho del caso, consistentes sustancialmente en la sentencia dictada por el Juzgado de P. en 22 de febrero de 1958, negando la existencia de una pretendida servidumbre de paso por el camino en cuestión a favor del Ayuntamiento de O., que la competencia para conocer de la cuestión entonces suscitada correspondía a la autoridad judicial... que, como acertadamente manifiesta en el presente caso, tanto el informe del Ministerio Fiscal como el escrito de la razón social C. es manifiesto que la presente cuestión de competencia no es más que continuación de la entonces suscitada, puesto, que, en definitiva, se reitera en ella el mismo problema, es claro que ha de seguirse, por los mismos fundamentos entonces invocados, el criterio que entonces se suscitó; habiéndose declarado entonces, a la vista de los artículos 403 de la Ley de Régimen Local, 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 125 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 30 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que la competencia para conocer del asunto correspondía a la autoridad judicial, y no siendo legítimo dividir la contienda del asunto entre diversas autoridades es visto que la presente cuestión de competencia debe decidirse a favor de la autoridad judicial.»

SEBASTIÁN MARTÍN-RETORTILLO.

Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Valladolid.

